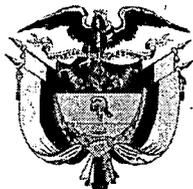


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00198-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: WILSON CAMPO CAMPO y OTROS.  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del **26 de Septiembre de 2018** se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativamente responsable, por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el soldado profesional Wilson Campo Campo en hechos ocurridos el 9 de enero de 2010. (Fls.289-305).
2. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 2 de octubre de 2018 solicita que se aclare la sentencia proferida por este despacho el 26 de septiembre de 2018, en el sentido que no se ordenó la forma como se debe cumplir la condena impuesta a la entidad demandada (Fl.314).
3. La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2018 interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por este despacho. (Fls.315-321).

CONSIDERACIONES

**1. SOBRE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIAS.**

El artículo 285 del C.G.P, sobre la aclaración de providencias establece:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. (...) La aclaración procederá de oficio o a 3 petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

A su vez, el C.G.P. sobre la adición de la sentencia establece en el artículo 287:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,

dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

De la lectura de la norma se puede establecer que la aclaración y adición de la sentencia, son procedentes en los supuestos señalados por el Código General del Proceso: (i) cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella o (ii) bien, cuando la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la litis o sobre algún punto que haya debido emitir pronunciamiento.

Una revisada la providencia en cuestión y la petición de la parte demandante, se advierte que en efecto el despacho omitió emitir pronunciamiento frente a la forma de pago de la condena impuesta a la parte demandada, luego lo procedente para este caso no es la aclaración de la sentencia si no la adición que regula el artículo 287 del C.G.P.

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte demandante se encuentra dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 26 de septiembre de 2018, procede el despacho a adicionar en el numeral noveno lo pertinente a la expedición de copias y los oficios de que trata el artículo 192 en relación al pago de la condena impuesta contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral Noveno de la sentencia de 26 de Septiembre de 2018 dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

"NOVENO: Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993.

Expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

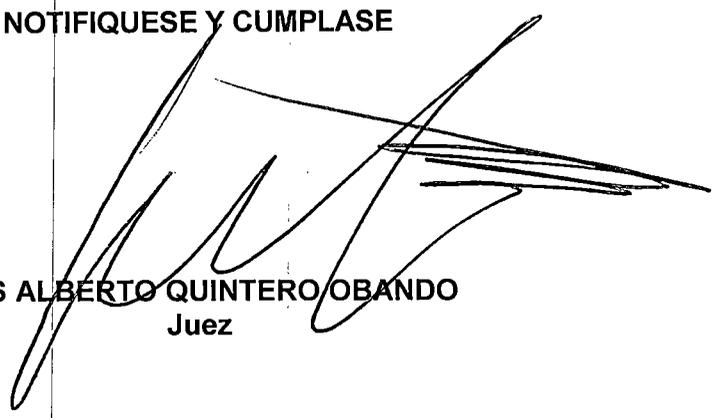
Una vez cumplido lo anterior y estando ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve 2019, a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00198-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: WILSON CAMPO CAMPO y OTROS.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la entidad apelante, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta, no se admitirá conceptos emitidos con anterioridad a la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**19 MAR. 2019**

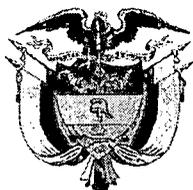
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09

EL SECRETARIO

1. The first part of the document  
 discusses the general principles  
 of the proposed system.  
 2. The second part of the document  
 describes the technical details  
 of the system.  
 3. The third part of the document  
 discusses the economic aspects  
 of the system.  
 4. The fourth part of the document  
 discusses the social aspects  
 of the system.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00445 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: MICHAEL JAVIER RIOS LUNA y OTROS.  
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

Los señores **MICHAEL JAVIER RIOS MINA** (lesionado directo), **SULEMI MINA MAZUERA** (madre), **JUAN CAMILO RIOS MINA** y **PAULA ANDREA RIOS MINA** (hermanos), a través de apoderado Judicial el **4 de Septiembre de 2018** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, realice el reconocimiento económico y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados que sufrió el joven Michael Javier Ríos Mina, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del **10.5%**, según la Junta Médica Laboral No. **102459**, expedida el **10 de Agosto de 2018**. (Fls. 2-12).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos:

*“(...) PRIMERO: Mi poderdante, una vez realizados los exámenes médicos de ingreso en los que se determinó que por su estado de salud era apto para hacer parte del Ejército Nacional de Colombia, fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, el día 05 de mayo de 2016.*

*SEGUNDO: El señor RIOS MINA es adscrito al batallón de alta montaña No.3 y debido a la actividad militar de patrullaje y permanencia en la región selvática, contrae la enfermedad de leishmaniasis.*

*TERCERO: El 10 de agosto de 2018, en la ciudad de Cali, se le practica Junta Medica Laboral de retiro No.102459. Se le establece una discapacidad laboral del 10.5%”*

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nacional. (Fls. 1 - 12).
2. Poderes conferidos por los convocantes al doctor Humberto Cardona Arango. (Fls.13-15).
3. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores Michael Javier Ríos Mina, Paula Andrea Ríos Mina, Juan Camilo Ríos Mina. (Fls. 27-29).
4. Copia del acta de Junta Médica Laboral No. **102459** del **10 de Agosto de 2018**. (Fls.18-19)
5. Certificación de miembro activo del Ejército nacional (Fl. 20).
6. Copia de exámenes médicos. (Fls.21-22).
7. Copia de incapacidad médica. (Fl.23).
8. Constancia de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl.26).
9. Constancia de presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio de Defensa el 3 de septiembre de 2018. (Fl.2).
10. Constancia de notificación de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de agosto de 2018. (Fls. 82 - 83).
11. Auto No. 314- 18 del 24 de septiembre de 2018 que admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (Fl. 30).
12. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, al doctor Edinson Granados Torres, con sus respectivos anexos. (Fls.33-37).
13. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, del 15 de Noviembre de 2018 en donde se autoriza conciliar. (Fls.42-43).
14. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **28532** celebrada el **30 de noviembre de 2018**, en la cual constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fls.40-41).

#### IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **30 de noviembre de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores **MICHAEL JAVIER RIOS MINA** (lesionado directo), **SULEMI MINA MAZUERA**

(madre), **JUAN CAMILO RIOS MINA** y **PAULA ANDREA RIOS MINA** (hermanos), contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales, diligencia dentro de la cual se plasmó:

*“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:*

*PRIMERO: Respetuosamente solicitamos se declare que, LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las lesiones que padece el señor Soldado Regular MICHAEL JAVIER RIOS MINA, ocasionadas mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio. SEGUNDO: Declarar que la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a los que se contrae esta solicitud, al Soldado Regular MICHAEL JAVIER RIOS MINA, quien dentro de la presente solicitud de conciliación actúa en calidad lesionado. SULEIMI MINA MAZUERA, quien para para efectos de la presente solicitud actúa en calidad de madre del lesionado, y: JUAN CAMILO RIOS MINA Y PAULA ANDREA RIOS MINA, quienes dentro del presente proceso, actúan como hermanos del lesionado, identificados con cédulas según poderes que se adjuntan plenamente conferidos, y registros civiles de nacimiento que acredita el parentesco. TERCERO. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a indemnizar por los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero: Lucro Cesante consolidado y futuro: El porcentaje de discapacidad laboral establecido en la Junta Medica Laboral de retiro No.102459 emitida en la ciudad de Cali, el día 10 de agosto de 2018, es del 10.5%. De conformidad con lo anterior, el lucro cesante consolidado y futuro, se calcula en 40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES:  $S.M.L.M.V = 40 \times \$ 781.242 = \$ 31.249.680$ . Perjuicios morales: Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinara el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignara un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinaran y motivaran de conformidad con lo probado en el proceso. CUARTO: Condénese a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a pagar al convocante, señor MICHAEL JAVIER RIOS MINA y a sus familiares por concepto de PERJUICIOS MORALES, las sumas que se describen a continuación, teniendo en cuenta la angustia que padecen como consecuencia de las graves lesiones que este sufrió durante su desempeño como Soldado Regular en cumplimiento de una orden superior. Dichos perjuicios se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria.*

*(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: por las lesiones padecidas por el Soldado Regular MICHAEL JAVIER RIOS MINA, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No.102459 de fecha 10 de agosto de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%. El comité de conciliación por Unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para MICHAEL JAVIER RIOS MINA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para SULEMI MINA MAZUERA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para JUAN CAMILO RIOS MINA y PAULA ANDREA RIOS MINA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. PERJUICIOS*

*MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médico militar determino que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No.10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Se allega certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación en dos (02) folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: En mi calidad de apoderado me permito manifestar que se acepta la propuesta conciliatoria de manera íntegra. La Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el arto 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, Y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1. Poderes legalmente conferidos para actuar. 2. Junta médica laboral No.102459 del 10 de agosto de 2018. 3. Certificación de miembro activo del ejército nacional constancia de tratamiento de leishmaniasis cutánea 4. Registros civiles de nacimiento de los convocantes. 6. Certificación como miembro activo de las fuerzas militares 7. Copia de resultado de laboratorio clínico positivo para leishmaniasis. 8. Certificación del comité de conciliación con propuesta conciliatoria; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (...)*

## V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

*“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

*“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”*

*Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:*

#### **“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

*De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.*

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A.; cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo.”(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, los señores MICHAEL JAVIER RIOS MINA (lesionado directo), SULEMI MINA MAZUERA (madre), JUAN CAMILO RIOS MINA y PAULA ANDREA RIOS MINA (hermanos), quienes obran por medio de su respectivo apoderado (Fls.13-15), y como convocada el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fl.33), habiéndose realizado la conciliación ante la Procurador Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 26 del expediente, la cual fue remitida el día 30 de agosto de 2018, a la cual se le asignó como número de radicado **28532 del 4 de septiembre de 2018**.

**2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la **Junta Médica Laboral No. 102459** del señor **MICHAEL JAVIER RIOS MINA**, fue notificada al mismo el **10 de agosto de 2018**, el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa sería hasta el **11 de agosto de 2020**, por consiguiente, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adicionalmente, al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el precedente para debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

### 3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas

idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor Michael Javier Ríos Mina tuvo una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 102459 de 10 de agosto de 2018**, y catalogada como enfermedad profesional, es decir, aquella causada en el servicio y por razón del mismo.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **15 de Noviembre de 2018**:

*"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para MICHAEL JAVIER RIOS MINA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para SULEMI MINA MAZUERA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para JUAN CAMILO RIOS MINA y PAULA ANDREA RIOS MINA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*"(...) El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Fls. 42-43).*

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con el señor **MICHAEL JAVIER RIOS MINA y su grupo familiar**.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

### **4. SOPORTE DOCUMENTAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (Fl.26).
2. Acta de la Junta Médico Laboral No. **102459** de fecha **10 de agosto de 2018**. (Fls.28-29).
3. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, mediante la cual se autoriza conciliar. (Fls.42-43).
4. Acta emitida por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) I para Asuntos Administrativos, suscrita el **30 de noviembre de 2018**, mediante la cual se llega a un acuerdo conciliatorio (Fls.40-41).

## VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*

*- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

*“(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)”*

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Michael Javier Rios, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **MICHAEL JAVIER RIOS MINA, SULEMI MINA MAZUERA, JUAN CAMILO RIOS MINA y PAULA ANDREA RIOS MINA**, se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día **30 de Noviembre de 2018** ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para asuntos administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **MICHAEL JAVIER RIOS MINA, SULEMI MINA MAZUERA, JUAN CAMILO RIOS MINA y PAULA ANDREA RIOS MINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **secretaría** expídanse a las partes, copia del acta de conciliación, copia del auto del 24 de septiembre de 2018 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

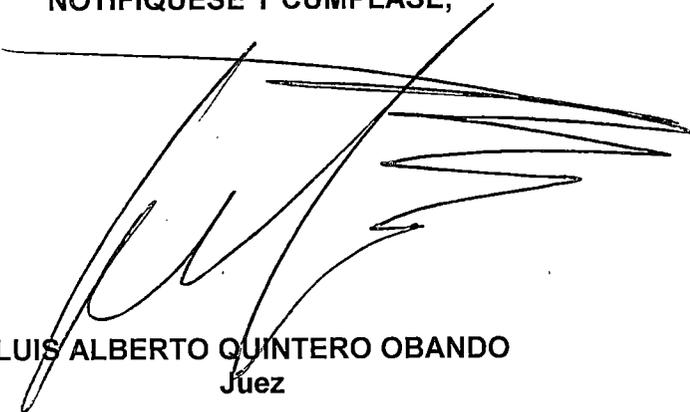
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

**CUARTO:** El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA

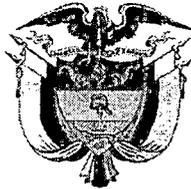
HOY  
19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09 eAN  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00215-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico enviado a la dirección de notificaciones judiciales de este despacho, solicita que se envíe el expediente al Juez que sigue en turno en aplicación al artículo 121 del C.G.P. por mandamiento expreso del art. 306 del CPACA. (Fl.232).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 121 del C.G.P establece que:

**“DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)

La anterior disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción Contencioso Administrativo, pues no existe vacío normativo en la ley 1437 de 2011, en lo

que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiere acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

En efecto, el artículo 306 del C.P.A.C.A. indica:

**“ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Luego los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, se encuentran regulados expresamente en el artículo 179 al 182 del CPACA.

Al no existir un vacío normativo en el citado código, que permita la aplicación del artículo 121 del C.G.P en el procedimiento contencioso administrativo, existe una incompatibilidad y una exclusión expresa consagrada en el artículo 200 de la ley 1450 de 2011<sup>1</sup>, para su aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado – Sección Cuarta con ponencia de la Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, en su artículo titulado *“la vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* indico:

(...) “El artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis (6) meses en segunda<sup>13</sup>, también resulta incompatible con el procedimiento administrativo.

La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión. Y, aunque este argumento no es jurídico sino práctico, tiene plena comprobación en el hecho de que en la Jurisdicción Ordinaria Civil la aplicación de la Ley 1564 de 2012 está suspendida, entre otras razones, por la congestión de procesos.

Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010<sup>14</sup>, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, y sin perjuicio de las discusiones que sobre la unidad de materia se puedan suscitar, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 ejusdem es el mismo, por tanto, es indiscutible que el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos (...)"

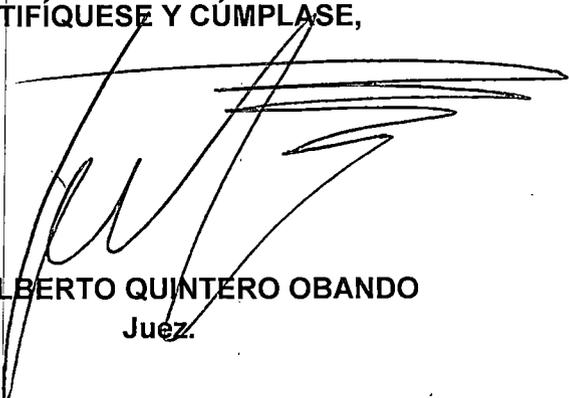
En ese sentido, no es procedente la solicitud de pérdida automática de competencia trazada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aplicación al artículo 121 del C.G.P. presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**19 MAR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09

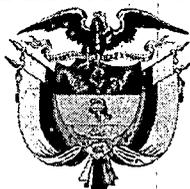
  
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1960

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33-43 065 2016 00615 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JOSE GERARDO CHAMORRO BUSTOS y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTROS.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia inicial realizada el 11 de abril de 2018 se dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la admisión de la demanda a las partes, advirtiendo que las restantes notificaciones surtidas en debida forma a las demandadas mantendrán su validez. A su vez se ordenó que por secretaria se notificara a la Policía Nacional. (Fls.658-662).
2. En cumplimiento a lo anterior, por secretaria se efectuó la notificación ordenada el día **25 de mayo de 2018** razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **4 de Julio de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **17 de Agosto del 2018** (Fls.681-684).
3. La Doctora Karent Melisa Truque Murillo apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional mediante escrito radicado **2 de Agosto de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.689-708).
4. El Doctor Jaime Omar Jaramillo Ayala apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante escrito radicado **17 de Agosto de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.709-753).
5. En el expediente obra renuncia de poder por parte de la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Policía Nacional. (Fl.754)
6. La parte demandante por escrito radicado el 8 de Noviembre de 2018 solicita que se corra traslado a las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. (Fl.755).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fol.756).
8. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 10 de diciembre de 2018 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la Policía Nacional y el ANLA. (Fls.757-760).

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se advierte que en proveído del 11 de abril de 2018 se resolvió "declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la admisión de la demanda a las partes, **advirtiendo que las restantes notificaciones surtidas en debida forma a las demandadas mantendrán su validez**" no obstante a ello, se debe aclarar que si bien se surtieron en debida forma las notificaciones de las entidades demandadas Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el término común de traslado de la demanda para todas las partes demandadas es el que regula el artículo 199 del CPACA que para este caso inicia desde el **26 de mayo de 2018**, día siguiente a la fecha en la cual se realizó la última notificación a la parte demandada Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Por otra parte, como ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

**TERCERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Consejo Nacional de Estupefacientes.

**CUARTO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

**QUINTO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**SEXTO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**SEPTIMO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

**OCTAVO: Se REQUIERE** a la abogada Karent Melisa Truque Murillo para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, aporte al expediente la comunicación de renuncia de que trata el artículo 76 del C.G.P.

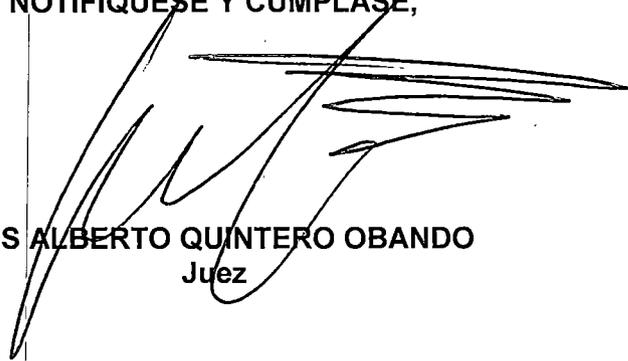
**NOVENO: Se pone de presente** a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00615 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: JOSE GERARDO CHAMORRO BUSTOS y OTROS

**DECIMO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de julio de 2019, a las 9 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**UNDECIMO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

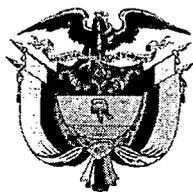
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09 eN  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00399-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS.  
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **4 de Febrero de 2019**, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de **15 días**, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del **10 de Julio de 2018**, so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.153).
2. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **14 de Marzo de 2019**, advirtiendo que la parte demandante no ha emitido pronunciamiento alguno. (Fl.156).

CONSIDERACIONES

+

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta y a la fecha se encuentra más que vencido el término para acreditar el pago de gastos, se procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto decretando el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

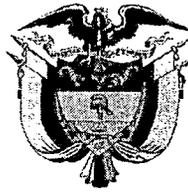
19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09 EN

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00060-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: MARLENY PRIETO TAQUICA.  
Demandado: TRANSMILENIO S.A.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **4 de Febrero de 2019**, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de 15 días, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del **7 de Mayo de 2018**, so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.174).
2. El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2019, solicita que se dé por terminado el proceso dado que la parte demandante transó por los derechos existentes con la aseguradora de ESTE ES MI BUS y de TRANSMILENIO, de lo cual le cancelaron diez millones de pesos. (Fl.177).

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una forma anormal y anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones contenidas en la demanda. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que**

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

*ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)"*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)" (Subrayado por el Despacho).*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte actora teniendo plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 1-4 del expediente y estando el proceso en trámite.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Por secretaria **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

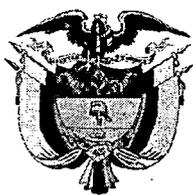
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09 *an*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00185-00  
Clase de Proceso: REPETICION  
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.  
Demandado: OVIDIO HELI GONZALEZ Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 12 de marzo de 2018 se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera conforme al artículo 292 del Código General del Proceso en relación con notificar a la parte demandada María del Pilar Rubio Talero. (Fl.568).
2. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 18 de abril de 2018, allega al expediente constancia de cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2018. (Fls.571-576)
3. En el expediente obra poder judicial conferido al abogado Juan Pablo Azuero Cadena para representar a la entidad demandante, no obstante a ello, en escrito posterior obra renuncia de poder presentada por el mismo. (Fls.577-583) y (Fl.585).
4. El Doctor Vladimir Márquez González presenta poder conferido para actuar en representación de la parte demandante. (Fls.586-592).

CONSIDERACIONES

La notificación por aviso regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, dispone:

**(...) “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...) (Subrayado y destacado por el despacho)

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito radicado el **18 de abril de 2018**, aportó al expediente constancia de envío del aviso a la parte demandada María del Pilar Rubio Talero a través de servicio postal autorizado y a la misma dirección señalada en la comunicación del citatorio del artículo 291 numeral del C.G.P. Dicho aviso tiene constancia de entrega el día **5 de abril de 2018** según (Fls.573 - 574), cumpliéndose así con lo regulado en el artículo 292 del citado código. En ese sentido la notificación de dicha parte, se entiende como surtida al finalizar del día siguiente, que para este caso es el día **6 de abril de 2018**.

Por lo anterior, los términos de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vencieron el **15 de Mayo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de Junio del 2018**.

En atención a lo anterior se ordenara que por secretaria se proceda conforme al artículo 175 Parágrafo 2 del C.P.A.C.A en el sentido de dar trámite al traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaria, Córrese el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Doctor Vladimir Márquez González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.083 portador de la Tarjeta Profesional No. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder adjunto en los fls.586-592.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00130-00  
CLASE: REPARACIÓN DIRECRA  
DEMANDANTE: ERICK ALDAIR RODRÍGUEZ RUIZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el 5 de octubre de 2018 ingresó el expediente para proferir sentencia, sin embargo, en esa misma fecha la apoderada de la parte actora, presentó incidente de nulidad. (Fol. 1 del cuaderno del incidente).

Observa el Despacho que no se ha corrido traslado del incidente de nulidad, razón por la cual y previo a resolverla se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad.

Así las cosas, previo a resolver el incidente de nulidad, por Secretaría **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante **ERICK ALDAIR RODRÍGUEZ RUIZ Y OTROS**, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene, haga su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00310 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EDWIN RICARDO DIAZ RODRIGUEZ y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO.  
**Asunto:** Fija fecha para continuación audiencia de pruebas.

**ANTECEDENTES**

1. El 3 de Julio de 2018, se desarrolló la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma; a fin de que la prueba de oficio decretada de oficio se practicara y pudiese ser aportada al expediente; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma (Fls.115-116).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia del trámite impartido por la parte demandante, respecto de llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para la recaudación de la prueba, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

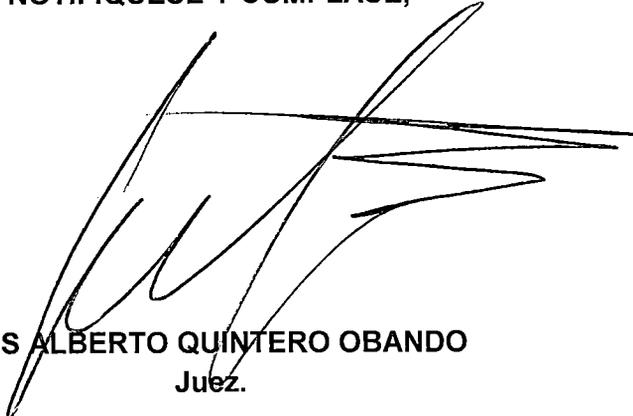
**PRIMERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el 3 de abril de 2019, a las 4:00 pm a efectos de realizar la continuación de audiencia de pruebas de que

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00050 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JHON FABER LASSO GONZALEZ Y OTROS.

trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

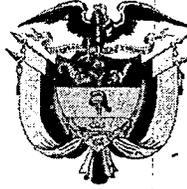
**19 MAR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00431 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JOSE ANTONIO RUBIO RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **26 de Julio de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160043100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.29).
2. Por auto del 3 de Octubre del 2016 el despacho inadmite la demanda y concede el término de 10 días para subsanar la misma. (Fl.31)
3. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 11 de octubre de 2016 subsana la demanda. (Fls.34-36)
4. Mediante providencia de **15 de Noviembre de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **16 de Noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante.
5. Por auto del 28 de agosto de 2017 se requiere a la parte demandante a fin de que acredite el pago de gastos del proceso so pena de declarar el desistimiento tácito. (Fl.45)
6. La parte demandante por escrito radicado el **10 de Noviembre de 2017** da cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de agosto de 2017. (Fl.48)
7. Por secretaria se notifica a la parte demandada el **24 de Mayo de 2018** como se puede observar a folios (49-54), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **3 de Julio de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Agosto del 2018**.
8. El Doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional mediante escrito radicado **10 de Agosto de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.63-71).
9. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fol.72).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo

consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa, identificado con cédula de ciudadanía No.1.030.613.156 portador de la Tarjeta Profesional No.288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 67-71 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **09 de julio de 2019, a las 11 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

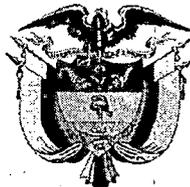
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09 *en*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00482 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JESUS ANDRES GARZON ALBORNOZ y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **25 de Agosto de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160048200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.58).
2. Por auto del 18 de octubre de 2016, se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para subsanar la misma. (Fl.60).
3. La parte actora a través de escrito radicado el 3 de noviembre de 2016 presenta subsanación a la demanda. (Fls.64-67).
4. Mediante providencia de **28 de Noviembre de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **29 de Noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a las partes demandadas el **18 de Mayo de 2017** como se puede observar a folios (77-80), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **29 de Junio de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de Agosto del 2017**.
5. La Doctora Olga Jeannette Medina Páez mediante escrito radicado **10 de Agosto de 2018**, presenta contestación a la demanda junto con anexos. (Fls.87-103).
6. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2018 presente pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada (Fls.104-105).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fol.106).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

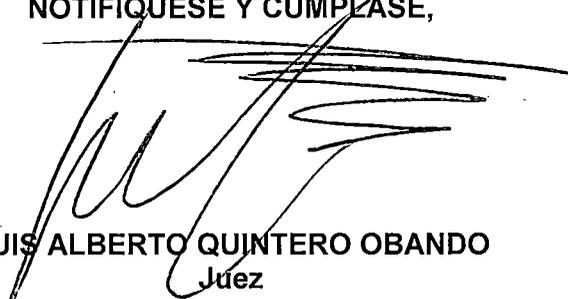
**PRIMERO:** Se requiere a la Abogada Olga Jeannette Medina Páez, identificada con cédula de ciudadanía No.40.766.581 portador de la Tarjeta Profesional No.155.280 del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder original conferido por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, dado que el obrante a folio 96 no cumple con lo regulado en el artículo 74 del C.G.P, por encontrarse en copia simple.

**SEGUNDO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **09 de julio de 2019, a las 2:30 p.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

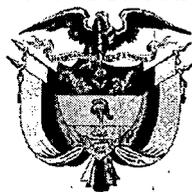
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**19 MAR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09 etv  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00469 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** ALVARO JAVIER QUINTERO VASQUEZ.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **17 de Agosto de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160046900**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.29).
2. Por auto del 10 de octubre de 2016, se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para subsanar la misma. (Fl.31).
3. La parte actora a través de escrito radicado el 21 de octubre de 2016 presenta subsanación a la demanda. (Fls.34-35).
4. Mediante providencia de **21 de Noviembre de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **22 de Noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a las partes demandadas el **15 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (47-50), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de Octubre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de Diciembre del 2017**.
5. La Doctora Gilma Shirley Díaz Fajardo apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **27 de Noviembre de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.57-69).
6. El apoderado judicial de la parte demandante aporta al expediente documentales para que obren en el proceso. (Fls.41-42) y (Fls.70-72).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol.113).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo

consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

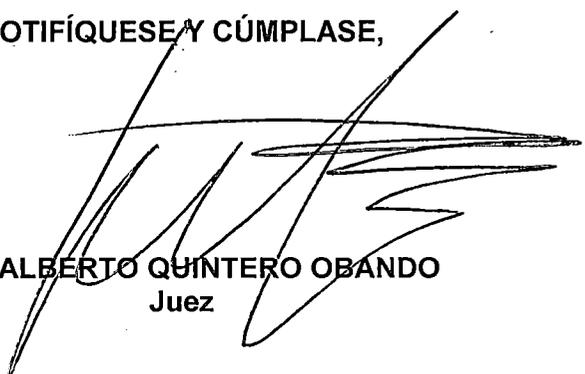
**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No.52.386.871 portador de la Tarjeta Profesional No.126.501 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 67-69 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **09 de julio de 2019, a las 9 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

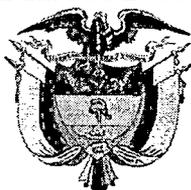
**19 MAR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 36 715 2014 00110 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** MARIA CONSTANCIA RIVERA HOYOS.  
**Demandado:** NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **4 de Septiembre de 2014**, con el radicado No. **11001333671520140011000**, correspondiendo por reparto al Juzgado Quince Administrativo de Descongestión (Fl.144).
2. El Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión mixto del circuito judicial de Bogotá recibe el proceso por reparto del 9 de diciembre de 2015. (Fl.145).
3. El Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de Bogotá recibe el proceso por reparto en virtud del acuerdo No.CSBTA15-382. (Fl.147).
4. Por auto del 5 de Junio de 2015 se inadmite la demanda. (Fl.148).
5. La parte demandante por escrito radicado el 11 de Junio de 2015 interpone recurso de reposición contra el auto del 5 de Junio de 2015. (Fls.149-152)
6. Mediante providencia de **31 de Agosto de 2015** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **1 de Septiembre** de la misma anualidad a la parte demandante, con constancia de pago de gastos ante el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de Bogotá. (Fls.156-158)
7. El Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá por auto del 25 de enero de 2016 avoca conocimiento del proceso de la referencia. (Fl.161).
8. En el expediente obra constancia de cierre extraordinario del Juzgado por reubicación a otra sede judicial. (Fl.169).
9. Por auto del 30 de octubre de 2017 se ordena dar cumplimiento al auto del 31 de agosto de 2015 respecto de notificar a la parte demandada. (Fls.172-173).
10. Por secretaria se notifica a la parte demandada el **21 de Mayo de 2018** como se puede observar a folios (175-179), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **27 de Junio de 2018**; y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de Agosto del 2018**.
11. El Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado **13 de Agosto de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.182-192).
12. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fol.193).

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demanda, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No.7.181.466 portador de la Tarjeta Profesional No.146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 190-192 del plenario

**TERCERO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **04 de julio 2019, a las 11 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

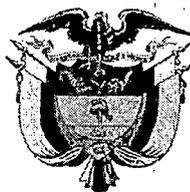
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 09  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00096 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** RAFAEL PADILLA BLANQUICET.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **9 de Noviembre de 2015** (Fl.12)
2. Por auto del **23 de noviembre de 2015** el tribunal administrativo de Cundinamarca dispone remitir el proceso a los Juzgados Administrativos por factor de competencia. (Fls.14-16 del C.1)
3. El proceso con radicado **No. 11001-33-43-065-2016-00096-00**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial el día **23 de febrero de 2016** (Fl.1).
4. Por auto del **18 de abril de 2016** se inadmitió la demanda concediendo el termino de 10 días a la parte demandante para subsanar la misma. (Fl.23).
5. El apoderado judicial de la parte actora con escrito radicado el 29 de abril de 2016 subsana la demanda. (Fls.24-27).
6. Mediante providencia de **23 de Mayo de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **24 de Mayo** de la misma anualidad a la parte demandante.
7. Por auto del 28 de agosto de 2017 se requiere a la parte demandante a fin de que acredite el pago de gastos del proceso so pena de declarar el desistimiento tácito. (Fl.34)
8. La parte demandante por escrito radicado el **22 de septiembre de 2017** da cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de agosto de 2017. (Fls.40-44)
9. Por secretaria se notifica a la parte demandada el **6 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (45-50), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **25 de Octubre del 2018**.
10. La Secretaria del Despacho ingresa el expediente el 30 de enero de 2019 para continuar con la actuación procesal correspondiente. (Fl.60).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo

consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

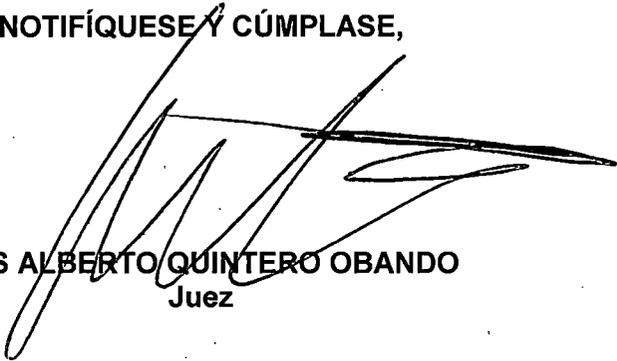
**PRIMERO: TENGASE** por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **04 de julio de 2019, a las 2:30 p.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

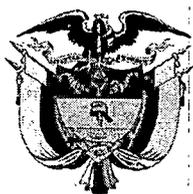
19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00176 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERON.  
**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO.  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA  
CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

En atención a la providencia de fecha **1 de Noviembre de 2018** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, que dispuso las siguientes decisiones:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones de: (i) indebida escogencia de la acción y (ii) caducidad.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se declaró no probadas la excepción de: (i) legitimación en la causa por pasiva respecto a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (...) (Fls.160-163)

Por lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

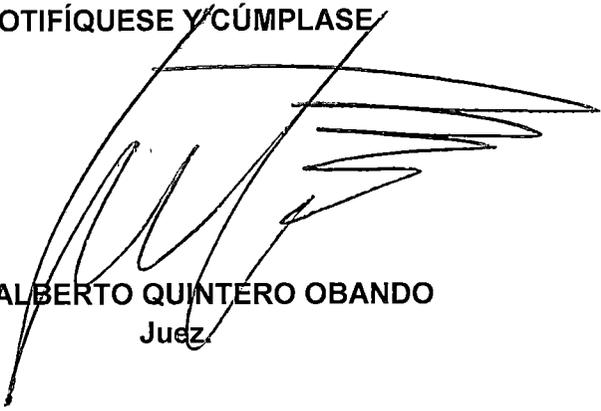
**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en auto datado el **1 de Noviembre de 2018**.

**SEGUNDO:** Señalase el día **02 de julio de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Previo a la realización de la audiencia, se verificará la sala asignada para tal efecto. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

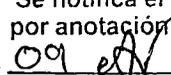
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

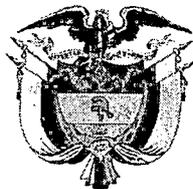
**19 MAR. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09

  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00241-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: LEIDY JOHANNA GARCIA ANGARITA y OTROS.  
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 3 de Diciembre de 2019 se admitió demanda, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho)*

**Se requiere** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

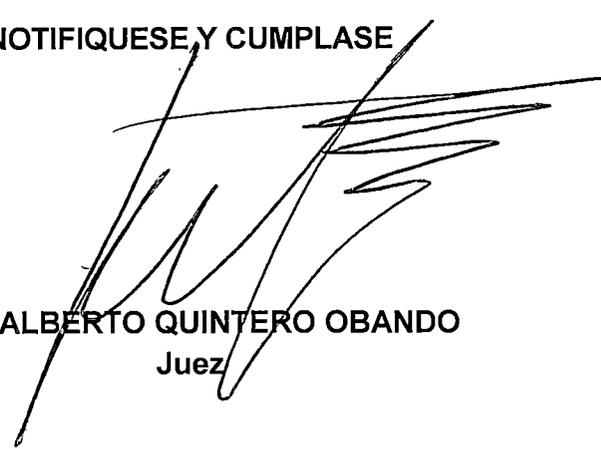
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00241-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: LEIDY JOHANNA GARCIA ANGARITA y OTROS.

**PRIMERO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **3 de Diciembre de 2018**, numeral quinto, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

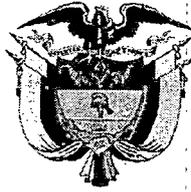
19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09 en

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00328-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ANGEL ENRIQUE ESTRADA y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, se admitió demanda, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte; el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho)*

**Se requiere** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

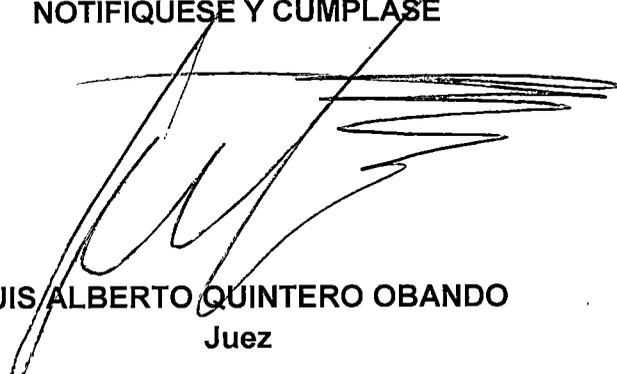
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

**RESUELVE:**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00328-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ANGEL ENRIQUE ESTRADA y OTROS.

**PRIMERO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **26 de Noviembre de 2018**, numeral sexto, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA

HOY

19 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 09 en

EL SECRETARIO